

ID 70603

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "B" MP. DRA. MERY CECILIA MORENO AMAYA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

RADICACIÓN: 25000233700020200025200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Aportes patronales)

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto a por correo electrónico a su Honorable Despacho, el poder general que se me confirió por parte del Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 mayor de edad, residente de esta ciudad, quien actúa como Director Jurídico conforme a las facultades establecidas en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, poder que me fue constituido mediante escritura pública No. 602 suscrita en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., para que de manera amplia y suficiente represente a la Entidad dentro del proceso que a la fecha conoce éste despacho, con el fin de continuar de forma legítima con las actuaciones procesales correspondientes, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar escrito de contestación en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO NÚMERO 2.1, CONTESTO: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 030148 del 24 de julio de 2018 expedida por mi representada la UGPP en estricto cumplimiento de una decisión judicial.

AL HECHO NÚMERO 2.2, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 030148 del 24 de julio de 2018 expedida por mi representada la UGPP en estricto cumplimiento de una decisión judicial.

AL HECHO NÚMERO 2.3, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a



través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de los actos administrativos demandados expedidos por mi representada la UGPP.

AL HECHO NÚMERO 2.4, CONTESTO.: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 030148 del 24 de julio de 2018 expedida por mi representada la UGPP en estricto cumplimiento de una decisión judicial.

AL HECHO NÚMERO 2.5, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO NÚMERO 2.6, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO NÚMERO 2.7, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO NÚMERO 2.8, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de los actos administrativos demandados expedidos por mi representada la UGPP.

AL HECHO NÚMERO 2.9, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que resulte ser probado a lo largo del proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin respecto a la fecha, modo y lugar en que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación a que alude la parte actora en este hecho.

Adicionalmente a lo anterior, me atengo al contenido literal, completo y exacto de la resolución RDP 03731 del 11 de febrero de 2020 expedida por mi representada la UGPP.

AL HECHO NÚMERO 2.10, CONTESTO.: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de la resolución RDP 06833 del 13 de marzo de 2020 expedida por mi representada la UGPP.

AL HECHO NÚMERO 2.11, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO NÚMERO 2.12, CONTESTO.: No me consta en la forma en la que está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto de los actos administrativos demandados.

AL HECHO NÚMERO 2.13, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO NÚMERO 2.14, CONTESTO.: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a demostrado a través de los medios probatorios



idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto del aviso de notificación a que alude la parte actora en este hecho.

AL HECHO NÚMERO 2.15, CONTESTO.: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto del aviso de notificación a que alude la parte actora en este hecho.

AL HECHO NÚMERO 2.16, CONTESTO.: No me consta en la forma como está redactada la afirmación, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal y exacto del oficio a que alude la parte actora en es este hecho.

AL HECHO NÚMERO 2.17, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO NÚMERO 2.18, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO NÚMERO 2.19, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO NÚMERO 2.20, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO NÚMERO 2.21, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO NÚMERO 2.22, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO NÚMERO 2.23, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido exacto y literal de la audiencia a que alude la parte actora en el presente hecho.

AL HECHO NÚMERO 2.24, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico y porque mi representada ha actuado conforme lo ordenado por la ley y de buena fe y de forma individual.

M&A Abogadoa NIT. 900623280-4

A LA PRETENSIÓN PRIMERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de los actos administrativo demandados expedidos por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, toda vez que fueron expedidos en estricto cumplimiento de una decisión judicial y como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor RICAURTE BARRIOS LOZADA:

- 1. Me opongo a la declaración de nulidad de la resolución RDP 030148 de 24 de julio de 2018 expedida por mi representada la UGPP, por medio del cual, resolvió entre otras cosas, ordenar se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y su Fondo Rotatorio, toda vez que fue expedida en estricto cumplimiento de una decisión judicial, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor RICAURTE BARRIOS LOZADA.
- 2. Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución RDP 003731 del 11 de febrero de 2020 expedida por mi representada la UGPP, mediante la cual resolvió un recurso de reposición y confirma el artículo noveno de la resolución RDP 030148 de 24 de julio de 2018 expedida por mi representada la UGPP, por el cual se ordena se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y su Fondo Rotatorio, toda vez que fue expedida en estricto cumplimiento de una decisión judicial, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor RICAURTE BARRIOS LOZADA.
- 3. Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución RDP 006833 de 13 de marzo de 2020 expedida por mi representada la UGPP, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma en todas y cada una de sus partes el artículo noveno de la resolución RDP 030148 de 24 de julio de 2018 expedida por mi representada la UGPP, por el cual se ordena se efectúe el trámite pertinente al cobro de lo adeudado por aporte patronal por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y su Fondo Rotatorio, toda vez que fue expedida en estricto cumplimiento de una decisión judicial, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor RICAURTE BARRIOS LOZADA.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.: Me opongo al restablecimiento, a cesar o suspender todo proceso de cobro y a la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, toda vez que fueron expedidas por mi representada en estricto cumplimiento de una orden judicial, como también haciendo uso de sus facultades como salvaguarda de los recursos parafiscales, mi representada tiene la facultad de realizar cobros persuasivos por concepto de factores salariales



que no fueron objeto de cotización y que se tuvieron en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor **RICAURTE BARRIOS LOZADA**

A LA PRETENSIÓN TERCERA.: Me opongo de conformidad a lo expuesto frente a la pretensión segunda.

A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA TERCERA.: Me opongo de conformidad a lo expuesto frente a la pretensión segunda.

A LA PRETENSIÓN CUARTA.: Me opongo a la pretensión, por aplicación del Principio de la Buena Fe de mi representada, en la medida en que las actuaciones administrativas y en el curso de este proceso, se han proferido con base en ese principio y con apego a la normatividad aplicable al caso.

A LA PRETENSIÓN QUINTA.: Me opongo a la pretensión, toda vez que hasta el momento no se ha dictado una sentencia completa y de fondo que resuelva el litigio en estudio, por lo tanto, al no existir un fallo realmente ejecutoriado la pretensión no está encaminada a prosperar.

III. NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las decisiones adoptadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP en los actos administrativos acusados y sobre los cuales pretende la parte actora se declare su nulidad y el consecuente restablecimiento de derecho, al respecto mi representada considera que sus actos administrativos se encuentran proferidos bajo el principio de legalidad, toda vez que están debidamente motivados con sustento en normas de rango constitucional, legal y con base en el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, las que a continuación se enuncian, demuestran que:

IV. NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

- "...Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social... Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:
 - i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;
 - ii) <u>Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.</u>



Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda..."

(Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005.

De otra parte, ténganse en cuenta en primer lugar, que la interpretación de la jurisprudencia y la vinculación de los precedentes constitucionales, donde son relevantes los precedentes constitucionales que buscan salvaguardar la supremacía constitucional, bajo el principio de sostenibilidad fiscal y financiera.

Razón por la cual, el artículo 48 de la Constitución Política, que configura una responsabilidad en cabeza del Estado velar por el respeto de los derechos adquiridos, así como el pago de la deuda pensional a su cargo, el mencionado artículo estableció:



"...Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante..."

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política estableció en su artículo 1º que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta aquellos factores siempre que sobre ellos se hayan efectuado los respectivos aportes.

En decir, que en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.

En virtud de lo anterior, mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el JUZGADO (12) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de fecha 05 de diciembre de 2016 y confirmada por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D" con fallo de fecha 06 de julio de 2017, teniendo en cuenta lo anterior, mi representada expidió la resolución RDP 030148 de 24 de julio de 2018, por medio de la cual reliquida una pensión de vejez a favor del señor RICAURTE BARRIOS LOZADA, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Adicionalmente a lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió las resoluciones RDP 003731 de 11 de febrero de 2020 y RDP 006833 de 13 de marzo de 2020, por medio de las cuales se resuelve un recurso de reposición y apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 030148 de 24 de julio de 2018.

En los actos administrativos demandados, se ordenó reliquidar la pensión del asegurado con todos los factores salariales que en esta ocasión haya ordenado el legislador así mismo, haciendo uso de sus facultades otorgadas por la Ley 1151 de 2007, por medio de la cual fue creada y dando estricto cumplimiento a los mandatos constitucionales procedió a ordenar el pago por concepto de aportes patronales a cardo del empleador.

Ahora bien, es importante aclarar que mi representada asumió funciones de derecho pensional, pero no tiene la obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.



No obstante, en los casos que no se realizaron dichos aportes, durante la vida laboral a causa del incumplimiento del empleador, el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago y así determinar el valor y proceder hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante.

Es preciso señalar en relación al cobro coactivo que las obligaciones deben estar estipuladas en favor de la entidad de derecho administrativo, y en el caso que acá nos ocupa los dineros sobre los cuáles se realizan cotizaciones ingresan al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y por ende adquieren la naturaleza de recursos parafiscales y son beneficiarias de tales sumas el sistema y no la entidad a la que represento, hecho que se reafirma atendiendo a que la UGPP no tiene obligación legal o reglamentaria de recaudar o descontar tales sumas.

A la fecha, no existe ningún cobro coactivo, por medio del cual, se le solicite a la parte demandante el desembolso de ciertas sumas de dinero y por lo tanto, nunca fueron pertinentes las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, toda vez que se debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos por el artículos 68 del C.C.A y el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A., requisitos que se exigen para realizar un cobro coactivo como es en primer lugar un título ejecutivo que conste en los siguientes documentos:

EL artículo 68 del C.C.A enuncia:

"ARTÍCULO 68.- Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.
- 4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad, o la terminación según el caso. (Numeral derogado por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Según Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 24 de agosto de 2000. Expediente 11.318.)
- 5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor" (Comillas y cursiva fuera del texto original)

A su vez el artículo 99 del C.P.A y de lo C.A. establece:

"Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:



- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor." (Comillas y cursiva fuera del texto original)

Estudiando las normas citadas con los elementos que componen el caso que acá nos ocupa, se encuentra adicionalmente, que mi representada a través de una decisión judicial que se convierte en título ejecutivo, expidió acto administrativo, por medio del cual, ordenó la reliquidación y el descuento de los factores sobre los cuales no se haya realizado aportes o cotizaciones, conforme como lo señaló la sentencia.

Ahora bien, los aportes o cotizaciones que se hagan al sistema general de pensiones son de estricto cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que indica:

"Articulo 17 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. < Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente."

De igual manera, en el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 estableció las obligaciones del empleador en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno."

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Es claro entonces que mí representada, solo tiene la obligación de reconocer y reliquidar las prestaciones conforme, a la ley y a los factores debidamente cotizados por los empleadores.



La Ley 100 de 1993, es clara al establecer que es el empleador quién debe realizar las cotizaciones correspondientes a sistema de seguridad social en salud y seguridad social en pensiones, por ende, cualquier variación sobre estos factores debe ser asumida por él y no por mí representada o el trabajador.

De la lectura de las normas en cita se evidencia la obligatoriedad de las cotizaciones y descuentos para aportes que recaen sobre el empleador el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio y en el caso en particular la sentencia objeto de la resolución que da cumplimiento y la cual solicita el demandante la nulidad y restablecimiento del derecho en su parte considerativa faculta a mi representada a repetir en contra del empleador, hecho que se puso en conocimiento a la parte demandante, pero sin que a la fecha exista cobro coactivo que afecte o vulnere los derecho que alude el demandante se le han violado.

En ese sentido, se evidencia que la resolución RDP 030148 del 24 de julio de 2018 fue expedida por mi representada en cumplimiento de una decisión judicial proferida por el JUZGADO (12) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de fecha 05 de diciembre de 2016 y confirmada por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D" con fallo de fecha 06 de julio de 2017, por medio del cual reliquida una pensión de vejez a favor del señor RICAURTE BARRIOS LOZADA, quien prestó sus servicios para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS y su Fondo Rotatorio; así mismo, se expidió las resoluciones RDP 003731 del 11 de febrero de 2020 y RDP 006833 de 13 de marzo de 2020, por medio de las cuales se resuelve un recurso de reposición y apelación y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 030148 del 24 de julio de 2018 por medio de la cual se ordenó enviar copia de la presente resolución al área interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, encargada para que efectuara el trámite pertinente para iniciar el cobro de las cotizaciones sobre los factores que no se encuentran consagrados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales no realizó los respectivos aportes, por ende, no es procedente que sea atacada mediante esta vía, pues no se puede alegar nulidad alguna cuando lo que se cumple es una orden judicial, sin que sea procedente desacatar dicha orden, toda vez que constitucionalmente las autoridades administrativas están atadas a las decisiones judiciales proferidas por los operadores judiciales en aras de garantizar el debido proceso.

Es importante señalar que cada uno de los actos administrativos expedidos por mi representada la UGPP, no solo contenía la especificación del pago requerido por concepto de aportes no realizados, sino que además exponía fundamentos jurídicos suficientes para que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio, procediera al reintegro de los mismos en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Finalmente, el acto administrativo por medio del cual se señala la obligación que tiene el extinto Departamento de Administración de Seguridad – DAS ahora representado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio, en calidad de patrono y por no hacer los efectivos aportes al sistema de seguridad social, fueron debidamente notificados, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo.



No se debe olvidar que las pensiones se pagan con cargo a los recursos parafiscales que provienen entre otras cosas de las cotizaciones de los empleadores, por ende, aceptar las pretensiones sería ocasionar un grave desequilibrio a las finanzas públicas.

Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición del Honorable Consejo de Estado respecto a los descuentos por aportes que no fueron cotizados, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente el Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, radicado (76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11)), se indicó:

"Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados; la Sala entiende que lo que pretende la entidad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la liquidación...

Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.

La anterior decisión tiene como fundamento el **principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones**, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional..."

Acatando las disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales, mi representada emitió acto administrativo, a través del cual se ordenó el pago que le corresponda tanto como al empleador y al pensionado respecto de los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al sistema general de pensiones, sin embargo, mediante sentencia se ordenaron la inclusión.

Y por último es importante mencionar que el máximo órgano de jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente sentencia de unificación jurisprudencial emitida por la



Sala Plena de lo Contencioso-administrativo el 28 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Doctor César Palomino Cortés radicado 52001233300020120014301, en esta sentencia decantó las subreglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición indicando respecto a los factores salariales indicó:

- "96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.
- 97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que solo se pueden reconocer los factores en los cuales únicamente se hayan efectuados los aportes o cotizaciones, y para el caso en particular se deberá solicitar el pago de esos aportes que no fueron cotizados.

V. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

i. VALIDEZ DE LOS COBROS. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, HA GENERADO UNA NORMA PROCEDIMENTAL PARA EL CÁLCULO DE LOS MISMOS.

El "Decreto 2106 de 2019 dispone lo siguiente en su artículo 40:

" (...) SUPRESIÓN DE OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE FORMEN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UGPP, O COLPENSIONES. Se adiciona un parágrafo al artículo <u>17</u> de la Ley 100 de 1993, así:

"Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...) Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

De acuerdo con la citada norma, el último inciso del **artículo 40 del Decreto 2106** señala que en todos los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, lo cual implica que el legislador ha



admitido en la norma la validez de estos cobros, al punto que ha generado una norma procedimental sobre el método para calcular el valor de las obligaciones.

ii. NATURALEZA JURIDICA DE MI REPRESENTADA - COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PARA GESTIONAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES INSOLUTAS A CARGO DEL EMPLEADOR

La entidad demandada fue creada por medio de la Ley 1151 de 2007, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, con el fin de que ejerza las siguientes funciones establecidas en el artículo 156, que reza:

- "...Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social... Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:
 - i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;
 - ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social



Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos parafiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda..."

(Comillas y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior, y como lo indica la presente Ley la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solo ejercerá funciones de acuerdo a lo reglamentado y en el ejercicio de potestades constitucionales, es decir, que está en la obligación de otorgar derechos establecidos en el sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, artículo que fue modificado por el Acto legislativo 01 de 2005. En ese sentido, la **UGPP** también tiene una carga de cuidado, vigilancia y administración de recursos públicos de naturaleza parafiscal que están predestinados a la cobertura prestacional dispuesta en la seguridad social.

Es una obligación de los empleadores atender todo el pago prestacional y parafiscal que este a su cargo, pues es la primera forma de lograr el cumplimiento del equilibrio fiscal que permita la cobertura universal y progresiva en seguridad social. Esto solo se consigue mediante la carga contributiva y la **UGPP** es quien debe verificar su cumplimiento.

En esa medida, y de acuerdo con el ordenamiento legal, la normatividad y la jurisprudencia que sustentaron las resoluciones RDP 030148 de 24 de julio de 2018; RDP 003731 de 11 de febrero de 2020; y RDP 006833 de 13 de marzo de 2020, la UGPP se encuentra legítimamente facultada para perseguir el pago de los aportes patronales que no se hubiesen cancelado por parte de empleadores sobre los factores salariales que fuesen tenidos para el reconocimiento y pago de la pensión.

La obligación que surgió en cabeza del empleador se dio con origen de la decisión judicial que ordenó la reliquidación de la pensión del señor **RICAURTE BARRIOS LOZADA**, para tener en consideración los factores que allí se reconocieron. Dichas providencias judiciales se cumplieron en virtud de las resoluciones demandadas, y encuentran pleno sustento en el Artículo 17 de la Ley 100 y el Artículo 270 de la misma norma, el Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, el Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política, los Artículos 4 y 5 de la Resolución 691 de 2013, la jurisprudencia referida y particularmente la Sentencia C-258 de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con la naturaleza de mi representada como Unidad encargada de la gestión de parafiscales, así como una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentra completamente legitimada en virtud del ordenamiento legal para garantizar el **Principio de Sostenibilidad Financiera** del Sistema General de Seguridad Social y lograr la materialización efectiva de la correlación entre los beneficios prestacionales reconocidos y pagados en correspondencia con la carga de contribuciones y aportes en cabeza del afiliado y el empleador.

En ese orden de ideas, la **UGPP** se encuentra legalmente facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones pensionales y parafiscales de los actores en el Sistema General de Seguridad Social,



para así garantizar los fines de equidad del mismo, su sostenibilidad, progresividad, universalidad y demás objetivos propios del Estado Social de Derecho.

iii. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se presenta esta excepción en el sentido de que se debe tener en cuenta por este despacho que mi representada realizó los descuentos al demandante y pensionado de manera correcta conforme a la ley, y la sentencia que así lo ordenó, por tal razón de proferirse providencia en contra de mi representada se estaría vulnerando el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece lo siguiente:

"(...) Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)"

(Negrilla fuera del texto original)

En cumplimiento de la norma constitucional antes citada, y de la sentencia que condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la reliquidación pensional del señor **RICAURTE BARRIOS LOZADA**, incluyendo factores sobre los cuales no se habían realizado cotizaciones, mi representada reliquidó la pensión y procedió a realizar los respectivos descuentos por dichos aportes.

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 48 ibídem, que establece:

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho."

(Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es claro que lo solicitado por el demandante es inconstitucional en tanto que va en contravía del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, así como la orden de un Juez de la República que quedó debidamente ejecutoriada, como quiera que no se puede desatender el deber de correlación entre los beneficios prestacionales recibidos y la carga contributiva que recae en cabeza del afiliado y su empleador, cosa que ahora quiere evitar el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ahora representado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS y su Fondo Rotatorio al contradecir su obligación de asumir el aporte patronal que tuvo origen con la reliquidación de la pensión del señor RICAURTE BARRIOS LOZADA.

iv. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.



En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

A su vez debe tenerse en cuenta que el acto administrativo demandado es de mero cumplimiento, pues en este solo reprodujo el contenido de una sentencia judicial con el fin de darle ejecución material, por ende, cualquier controversia debe atacar el fallo y no al acto administrativo.

v. BUENA FE

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al momento de expedir sus actos administrativos se ve en la obligación de someterse al imperio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122 y 128 de la Constitución Política.

Ahora bien, el principio de la buena fe surge en la medida en que una entidad da estricta aplicación a la Constitución, la ley y los precedentes judiciales que lleven a acceder o a negar prestaciones, y en esa medida, sus actos se presumen legales, toda vez que están revestidos de seguridad jurídica al momento de plasmar cualquier decisión, circunstancia que nos lleva a concluir que dichos actos se encuentran cobijados por el principio de la buena fe, bien sea porque su decisión es negativa o por el contrario reconoce el derecho solicitado.

En consecuencia, la parte demandante está en la obligación de controvertir la presunción legal del acto administrativo como el principio de la buena fe, carga exclusiva a cargo de la parte demandante.

vi. INNOMINADA O GENERICA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- 1. Ley 100 de 1993
- 2. Ley 797 de 2003
- 3. Ley 1437 de 2011 Particularmente los Artículos 17 y 270 de la Ley 100
- 4. El Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994
- 5. El Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 que adiciona al Artículo 48 de la Constitución Política
- 6. La Sentencia C-258 de 2013
- 7. Decreto Ley 2106 de 2019
- 8. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

VII. MEDIOS DE PRUEBA.



En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

Documentales:

Enlace drive con el ZIP con el expediente administrativo que reposa en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp.

VIII. ANEXOS

- Archivo con los antecedentes que reposan en la entidad, que se adjuntan al correo mediante el cual se envía la presente contestación de la demanda.
- Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente.
 https://drive.google.com/drive/folders/1xlk7qjiC2XUInr-rfhOy78jeYAZRuPiN?usp=sharing

- Poder General.

IX. PETICIONES

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segunda, Solicito que se denieguen todas y cada de una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

X. BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: <u>garellano@ugpp.gov.co</u>

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252: 3014583379 y 3164998442.

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

coocces

T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia



Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO NUMERO: SEISCIENTOS DOS

FECHA: FEBRERO DOCE (12)

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP---En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es 1a Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que Compareció con Minuta Vía E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadania Número 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el articulo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Papel notarial para noo exclusivo en la escritura miblion ...



ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:= = PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadania N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123,175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la cludad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuarà vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Namel notarial aura usa exclusiva en la escritura pública - No tique costo para el usuario



República de Colombia



Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con el Inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda",= = = SEGUNDO: La firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623,280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadania Nº 31.578.572 y tarjeta profesional Nº 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Concillación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para a para La firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900,623,280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadania Nº 31.578.572 y tarjeta profesional Nº 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto, sólo queda

autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo

Novel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



12008CRWVHAAMSUM

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tali Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadania Nº 31.578.572 y tarjeta profesional Nº 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. ======= HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA ================ CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. === Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria NO asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos, ================= Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No fiche costo para el usuario

FORM

MARRIEGIS 26-12-18

0602

0

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertall y Codes

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESCLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

12 DIC 2019

"Por la pasi se afocada si brasilado pe un forcerrorm"

EL DIRECTOR GENERAL

En aprocció se la facultad que si confere el numera 14 des articoso 3º del Decreto 35º15 del 12 de mérco de 2015 y el articoso 2.9.5.4.2 del Decreto 1023 de 2015, accompando y montropola por ni Decreto 568 de 2017, y

CONSIDERANDO

Case to Unided Administrative Dispects to Castern Personnel y Constructions Paradiscrete de la Protección Social — 1859°, las crisada por el indicado la Ley 1101 de 2017, y su calculars de excursiva deserminada por los Decretos 876 de 2013 y 981 de 2017, y su planta se paración los establectos mediante Decreto 9027 de 2019 y enclasta y mediante y mediante los Decretos 576 de 2013 y 981 de 2017.

Ove el Outre LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, conférence con circle de distalaria No. 18.319 (37), se encuente verodado en la partia de personal en el empios de Caracter Féchico (1600), tologado en la Dirección de Caparita Departacional de la unidas Administratos especial de Gassim Fernicos y Contribuciones Paraticosas de la Protección Social - USEP.

Ove al arrane de Director Técnico 1984, absceso en la Officialo Juridica de la chiedad Administrativa Especial de Gastion Periologia.

Consistencia de la recologia de la Processa Sector - LGPP, se provente administrate vacante y de provente la product realizada por la Consistencia de la recologia de manor requere se primeto para associar ha reconsiste del servicio de distra dependencia.

Chie al senter CURS HANGEL GARANTO NEEDNA, curries cun el fiund de los requientes de tormestes académica y apparancie pasa finalizações el situació de Destari Pierrico 100-8 securios en la Diversitan Jamailea, por lo taries, de conformista con la facultad privintia en di arisago 2.2.5.4.2 sel Destari Pierrico 100 de 2015, adicionato y hasóficado por el Curries 646 de 2017, publicia de trastario del farizonación por modelitari del servico, para la privincia de un deligo specia a encountre vicados discriptamentes, con familiares el fuer destampada, de la miema basegiata y para el cual se belgos respisaçõe mismos surrieres.

Que an componencia con lo saterior.

MESURLVE

Arterio 1º, l'unader a perè de la techa el docter LUIS MARUEL GARANTO MEDINA, identificate col dictiol de ciantalista. No 19 375 137, quien dissergate si empleo de Director Técnico 108-9 dicento en la Director de Soporte y Desarrollo Diganizacional la seguien de Director Técnico 168-9 dispendi en Director Arterio de la Unidad Administrator Especia de Garanto Perentras y Completaciones Perentras de la Protección Social.

Personale. De contemplat con la discissió en el minera 23 del artesió 36 de la Ley 1952 de 2019 y la Capata interna (C4 de 2014, el l'artesiónica distante internación de las historias y extendrá la las distantes de las historias y extendrá la l'expéctiva acta resconárdo de estado de las fauntes a su cargo trasta la factur en la que estura desempolítacione en la Dirección de Seporte y Desemblo Organizacione.

Artisulo 2". La presenza respectato riga a pertir de la fechia de su expedicabi.

COMUNICUESE Y COMPLASE ONES ROOMS D.C., 8 GR 12 DIC 2019

TERRANGO MENER ROCKIGUS

10 X

the tensor tensor to the control of the control of

TOREZHMENNE CVMAH





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

En la ciudad de Bogotà D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor Luís MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.378.137, con el fin de tomer posesión del cargo de Director Tecnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juro cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios de cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4º de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfit exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuente con tarjeta profesional de Abogado No.29641

PIRMA DEL POSESIONADO

WH WWG L

ourie: Frieddico Berti Sandier 1960: Antres Caronia Petitiana D 1960: Nara Festavida Górmi G

C#356231

República de Colomb

CARGAR-DE COMMINGION DE HOROTA

ACTION OF WHITE

COMING VERIFICACION: BIROTITOGRASTI

10 ME-MODESHARE DE BOSH STATE LEFTER STATE

ASSESSED PROCESSED TO THE TAXABLE PROCESSED TO

CATH CHUTTHERADO FOR GENERADO ELECTRORICEDENTE Y CUERTA CON LA CECIGO CE VERTICACION CUE LA FRANTE REN VALIDADO SCAO DEL TRE, INVESSEDO A

SECURED OF ACTS. CONTACTOR OF STREET AND STATE OF CASE OF CASE

CREA ST SCHOOLS PERS TRAITICAS LA VALUERA A APRANTICIBID AS ESTE CHARTELES AND ANTICIDAD AS ESTE CHARTELES AND ANTICADA ANTICADA

CERCLIFICATION DE MILLIOUR LA TEMPRESENTACIONE ASCAS O TRACELES DE

MODERATORY.

LA COMPAN ON COMPANY OF ECHANICAL COMPTIMENTATION IN LAB SECRECTION IN

. SEPSIFICA:

NAME : WAS ADDITION OF ALL STREET, I STREET, STREET, IN TAXABLE OF THE STREET, STREET,

SAMPLICATE ACT COLORIST CAT & LE COMERA DE 2012 REMONACION DE LE MONTOLUME CLE DE MESSO DE 2012

DETIND AND MEMORITY OF THE SECURITY OF THE SECURITY OF THE SECURITY OF SECURITY OF SECURITY OF SECURITY OF THE SECURITY OF T

CHARLESTA

DESCRIPTION OF INTERCONFOR PRODUCTOR : CARRESPO & B 16-54 CETTINA MES-

MENTICIPAL E ROMOTA D.C.
ZNACA DE NOTIVIDAD DE ALPECTAN | DECISO ARREST MANDICULTURANTA TEM-LAPROCESS TENNACTAL . ELUMENA A * 20-11 OFFICIAN 608 ...
KARLETEZ, Y MENTIS D.E.

PORT - CORRECTEL : COCCA DESCRIPTION OF DESCRIPTION OF SERVICE OF CONTINUES OF CONTINUES OF SERVICES O

ENTINGET PATEN CAUSE 2 ADDRESS TELEVISION OF ADDRESS PROPERTY OF SPECIAL PROPERTY OF SP



Rappy MARGO

Ca356231169

Aepública de Colombia

4 4 A

CASINGS DE COMENCEO DE BUNDOS

BURE VINCORS

CODIGO VERIFICACION: S180217948A531

18 DE DOCLEMENT DE 2018 相的条件 工艺《电影工工学

ABSED55794

TARREST DE S

LA CATOTERISA I DE PROTESTAD DE LOS MÁS ASPILICE PODERES PARA ACTUAS EN LOCAL DE ENTENESSA PROESTADO DE LOS MÁS ASPILICE PODERES PARA ACTUAS EN TODRE LAS OPROPERTABLISM EN RESSES EN LA BOSTESAS. EN LAS PRIACIONES PRINTES A VENCENOS, LA RECIENSE QUINDAS DELIGIOS ES LOS ACTOS Y CHAIR LIDE CHIMSRANDS FOR AL MERROSESTABLE LEGAL SUPLIMITE.

PRINCIPLICAT

OF CONTINUESE CON LO EFFENDACION EN EL COULOS DE PROCESIACENTO ACRESTATIVO Y SE LA LET FAS DE NOTE, THE ALTER ACTION ACCOUNTS TO THE PROPERTY ACTION OF SELECTIVES OF THE PARTY OF SELECTIVES OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PAR

DE PROPERTE DESCRIPTION DE COMPRESENTE PERMITER CE : 4 -

THE TATE OF THE PARTY OF THE PA

THE STREET OF STREET STATES OF STREET, STREET STREET STATES OF STREET, STATES ST

SERON INTREPARTO. CT 57 EMPREEN TYENE ACTIVOS INTERIORES A 30.000 EMERT V COA FLANDA DE VERRONAL DE MINER DE 201 TRANSCADORE, DITENTITUDES DE 201 TRANSCADORE, DITENTITUDES DE 201 TRANSCADORE, DE 201 TAN EN 25 FEMBRE ART DE CORTITUDIOS DE MI EMPREEN, DE 304 EU 21 ENGUNES ART V DE 255 EN EU TRANCER ARD. 187 AND DE 2000 Y DECRETO 525 DE STORE

RECURSED TRANSPORT A NOW EMPERORMENTATION OF PARA VERTICIAN AS DES EMPEROR PETS RESIDENCE À ACRETTE REVALUE PERSONNES. EVITS ARRETAINE. EL MARGINATURE ET REFERS ÀS ARRESTOTE DE MARKATERIOS. EVITS ARRETAINE LES LAISENCE DE LA COMPTENSE EN ROLE, I EUR AL MEALINAS LA RESURANTION DE LA PARTICIES TRANSPORT EN ROLE, I SER AL MEALINAS LA RESURANTION DE LA PARTICIES TRANSPORT EN ROLE, I SER AL MEALINAS LA RESURANTION DE LA PARTICIES TRANSPORT DE RESERVE MANOREN DE PRESENTE LOS SECRETARIAN SAUDES

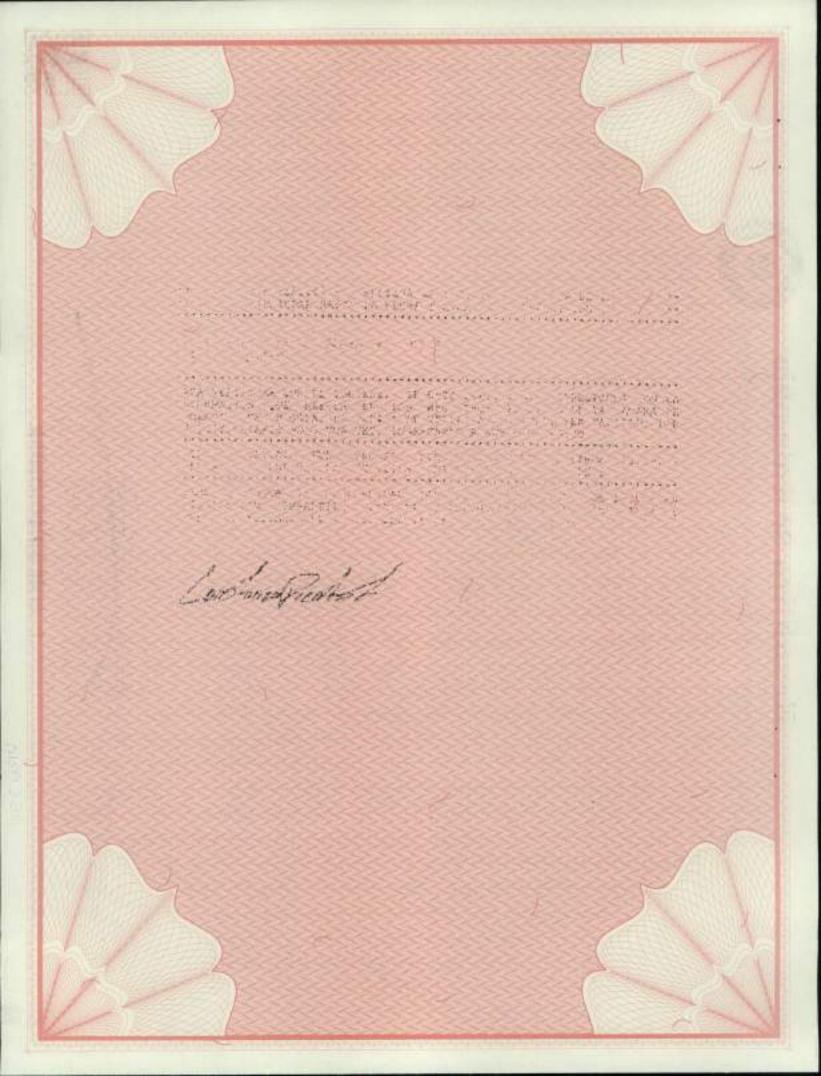
SI IMPRESARIO REA ABORATO S.A.O REALIZO EX RESOURCION DE LA TRIBAL II

THE HAPPY IN 2018. ES. TENDACADORER COMPADOS ENTREPADE POP AL EMPROCAPIO ES SU CERTIFICATION

GETTING MENURCIPAL OF DES LINE

CON ES MATOTOCIDADO TECNEL LA CIENTICION SE PONTURA IMPRESA ES ACCURADO TOS LO ESTRETACIO EN LA DESENAL L EST. ACCURADO EN LA LAT 1427 PE

COTTA





República de Colombia

Página 5



IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales, seccommendations and accommensurations accommensurations and accommensurations accommensurations and accommensurations accommensurations and accommensurations accommensurations accommensuration accommensuration OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leido el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de sú asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró Aa065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	\$_59.400	
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO	\$ 6.600	
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO	\$ 62600	
Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado		
Registro. ====================================		

Moust notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA
C.C. No. 19.370-137

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: ----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP NIT 900.373.913-4.



VICTORIA BERNAL TRUJILLU NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A: INTERESADO.

HECTOR LABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO STENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS AQUITADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY 14 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Верозымециясима





República de Colombia

Página 1

0763**04**

IA SETENTA Y

W.	ESCRITURA PÚBLICA Nº. 763
	SETECIENTOS SESENTA Y TRES
	DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20)
	DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTAR
	TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C.
ita	CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENE
1	VALOR ACTO: SIN CUANTÍA

- PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO -

EL OTORGANTE......IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -

UGPP ------ Nit. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo Notario (E) en el DR. HECTOR FABIO CORTES DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - -

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN
FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadania No. 3.002.252 de Chocontá, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - Nit. 900.373.913-4, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto

TOSTANDISTANDO

A. Marine 18 09-19

Conference and Statement 28.

Papel natarial para uso exclusivo en la escribira aública . No fisse costa como el -

Pagina 2

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

PRIMERO. Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19:370.137 y tarjeta profesional No. 29:641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así. Por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de cludadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente el poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adsoritos: de la rama judicial de la rama legislativa del



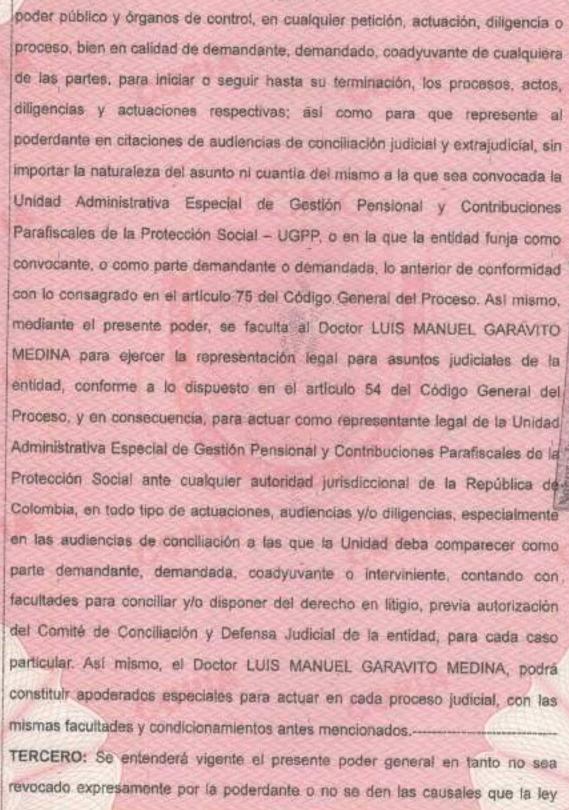


República de Colombia

República de Colombia



Pagina 3



Signal ECOSCHMACH

establece para su terminación.-

Página 4

CONSTANCIAS NOTARIALES: Articulo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con postenoridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en ia inicial y sufragada por los mismos. IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ----NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales -----OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leido el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta torma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa065671576 / 1577 / 1578

id-....dtoulat seres suo sertualisa en la escritura miblica - Xa tiene costo para el usuaria



República de Colombia

DECRETO NÚMERO - 1995

-1 NOV 2019

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBBLERIA JURIDICA DE 2015

Por el cual se acapta una renuncia y se efectiva un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gastión Pensional y Contribuciones Paratiscales de la Protección Social - UGPP.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ajercició de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del articulo 189 de la Constitución Política, en concordansia con lo dispuesto en los articulos 2.2.2.4 10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015.

DECRETA

Artículo 1º. Aceptación de recursola. Aceptar a partir de la feche, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificade con la cádula de ciudadania No. 35.458.394, del como de Orector General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gentión Pensional y Contribuciones Parafecales de la Protection Social - UGPP.

Artículo 2º. Nombramiento. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNIEZ RODRÍGUEZ, Identificado con la cédula de ciudadania No. 3,002,282, en el cargo de Director Géneral de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafisceles de la Protección Social - LIGPP

Articulo 3º. Comunicación. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Hemano del Ministerio de Hacienda y Credito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4º. Vigencia. El presente Decreto rigo a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE Dedo en Bogota D.C., a los

NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

ALBERTO CARRASQUILLA BARRER





mone Garzon Cubitt

MARKET RESIDENCE 28-12-19

0763

Lac 10 de Un de 2019 and and Respector Data constancia en fancia la fracionite certa fres guierres induscrimanes en la chligo El personne de presente les seguentes decomentes

Carlo de Cadadonio N. 3.909.257

Carlo de Badenio N. ample la Constitución Política y las legas de la Depublica y deconfesion februario la debres del comp El series Francisco la somo el juncionera de repos , per cuya proveded el comparciones provincia comples y se

Sugar Alan at Endowin Prosidencia





República de Colombia

Pagina 5



	AND THE RESIDENCE OF THE PARTY
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCR	HTURA PÚBLICA NÚMERO: 763 -
SETECIENTOS SESENTA Y TRES -	
DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20)	
DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OT	ORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ	D.C,
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	§ 61.700
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO	\$ 6,600
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO	\$ 6.600
RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO	DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO.	

EL OTORGANTE:

S92 S00 E .D.D

Representante Legal ---- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP - Nit. 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notariai (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

Papel naturial para uso exclusivo en la escritura vública - No tiene costo para el usuario

МЕДЕССИВОАЕМОВЯ

Página 6 HECTOR FARTO CORTES DEAZ NOTARIA SETENTA Y TRES (7%) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. ENCARGADI Beberly - RAD 792/20... Papel notarial para usa exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el vouaria DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

República de Colombia



NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

